

“MEMORIAL DE VÍCTIMAS”

A.A Y OTRAS NUEVE MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA

Abreviaturas

ART. O ARTS: Artículo o Artículos

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CEDAW: Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CMNUCC: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

CORTE C: Corte Constitucional

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CVD: Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

OEA: Organización de los Estados Americanos

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PROTOCOLO PALERMO: Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas

UNODC: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

ÍNDICE

A. Bibliografía.....	5
a. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES.....	5
i. ONU.....	5
ii. OEA	5
iii. OIT	5
iv. OTROS AUTORES	6
b. CASOS LEGALES	7
i. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	7
ii. Casos Contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	7
iii. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	7
1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:.....	8
1.1. Dinámicas sociales y medioambientales en la República de Aravania y el Estado Democrático de Lusaria.....	8
1.1.1. Contexto social de Aravania.....	8
1.1.2. Contexto político-medioambiental de Aravania.....	9
1.1.3. Contexto jurídico de Aravania.....	10
1.1.4. Relación cooperativa entre República de Aravania y el Estado Democrático de Lusaria.....	11
1.2. Afectaciones de A.A. y otras 9 mujeres	12
1.3. Acciones legales nacionales.....	16
1.4. Procedimiento ante la SIDH.....	19

1.5. Contexto jurídico-social medioambiental de Aravania	22
2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	25
 2.1. Aspectos Preliminares de admisibilidad.	25
 2.2. Análisis de los asuntos legales relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales aplicables.....	30
 2.2.1. Indeterminación de las presuntas víctimas por parte del Estado de Aravania e invisibilización de la primera infancia.	34
 2.2.2. Inferencias entre la legislación y el sistema legal de Aravania	37
 2.2.3. Discriminación a la mujer en entornos digitales	38
 2.2.4. Deber de el Estado de proteger a las mujeres de la trata de personas	40
 2.2.5. El Estado de Aravania vulnera el derecho de libertad personal de las presuntas víctimas.....	41
 2.2.6. Estereotipos Laborales - Digitales.	43
 2.2.7. Adecuación del Marco Jurídico Interno de acuerdo con estándares interamericanos.	46
 2.2.8. Vulneración de Derechos y Representación Estatal.....	48
 2.2.9. Improcedencia de Inmunidad de Funcionarios Estatales ante Vulneraciones de Derechos Humanos.....	50
 2.2.10. La no correspondiente reparación de daños por parte de los funcionarios estatales, ante la Trata de Personas y otras vulneraciones.....	52
 2.3. Reparaciones.....	55
 2.3.1. Garantías de no repetición	56

2.3.2. Restitución.....	58
2.3.3. Reparación integral del daño	59
2.3.4. Rectificación y difusión de la verdad:	60
2.3.5. Acceso a la Justicia y reparación judicial	62
3. PETITORIO	64
3.1. Medidas Efectivas.....	64
3.1.1. Medidas específicas para rehabilitación:	65
3.1.2. Medidas de no repetición:.....	66
3.1.3. Medidas de Satisfacción:	69
3.2. Costas y gastos	69

A. Bibliografía

a. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES.

i. ONU

- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Palermo, Italia, 2000. (pág. 41, 51, 52, 53)
- Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos 18 de diciembre de 1979. (pág. 44, 47, 48, 53)
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Viena, 24 de abril de 1964 (pág. 50).
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, Austria, 1969. (pág. 55)

ii. OEA

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969. (pág. 42, 44, 45, 48, 49)

iii. OIT

- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1930). Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (N.º 29). Adoptado por la Conferencia General de la OIT en su 14ta. reunión, Ginebra, 28 de junio de 1930 (pág. 46, 48, 53).
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (N.º 105). Adoptado por la Conferencia General de la OIT en su 40. reunión, Ginebra, 25 de junio de 1957 (pág. 48, 53).

iv. OTROS AUTORES

- Alfonso Santiago (2013) “EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” Disponible en:
<https://www.ancmyp.org.ar/user/files/02-Santiago13.pdf> (pág. 28)
- Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo (S.F) “Objetivos de Desarrollo Sostenible” Disponible en: <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals> (pág. 29)
- Unión Internacional de Telecomunicaciones (2019). Measuring digital development. Facts and figures 2019. ITU Publications. Disponible en: <https://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Documents/facts/FactsFigures2019.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (S.F) “Estereotipos de género”, Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping> (pág. 38)
- Andrea Velandia-Morales (2014) “Estereotipos y roles de género utilizados en la publicidad transmitida a través de la televisión” Universidad Psychologia, vol.13 no.2 Bogotá, Colombia, Disponible en:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-92672014000200010 (pág. 39)
- Hector Faundez, El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los Derechos humanos, 2006-2007, San José, Costa Rica (pág. 33)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentado (Segunda Edición). Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung. 2019 (pág. 54).

b. CASOS LEGALES**i. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2011, San José, 2011 (pág. 56).

ii. Casos Contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. Caso Baldeon Garcia vs. Perú. FRC. 06-04-2006. Serie C N° 147 (pág. 42)
- Corte IDH. Caso Niños de la Calle (Villagran Morales y otros) vs. Guatemala. FRC. 26-05-2001. Serie C N°77 (pág. 42, 54)
- Corte IDH. Caso Gonzalez y otras ("Campo Algodonero") vs. México. FRC. 16-11-2009. (pág. 35, 45, 46, 54, 59)
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde v. Brasil. FRC. 15-02-2016. (pág. 47, 53)
- Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. FRC. 23-11-2010 (pág. 49, 51).
- Corte IDH. Caso Velasquez Rodriguez vs. Honduras. FCR. 26-06-1987. Serie C N°1 (pág. 53, 54, 62).
- Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. FRC. 31-08-2012 (pág. 35)
- Corte IDH. Caso Ramirez Escobar y otros vs. Guatemala. FRC. 9-03-2018 (pág. 36)

iii. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 33: excepciones preliminares. Autoedición. <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3288>.

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:

1.1. Dinámicas sociales y medioambientales en la República de Aravania y el Estado Democrático de Lusaria.

1.1.1. Contexto social de Aravania.

a. Aravania posee una extensión territorial de 208,000 km², doce departamentos, posee llanuras abiertas, vulnerable a lluvias prolongadas; ocasionando, inundaciones desastrosas. La pesca y ganadería son la base principal de su economía.

Aravania no tiene sistema público de educación y seguridad social, especialmente en el área rural. El sector laboral es competitivo y desventajoso para quienes no poseen estudios superiores, las oportunidades son menores, siendo la única alternativa el comercio informal o la agricultura, ganadería, pesca u otros de ingresos económicos limitados; además, las afecciones por el cambio climático son constantes, convirtiendo al trabajo, en estas áreas, perjudicial, para la salud.

Según un reporte realizado, entre los años 2011 y 2014, el 17% de la población rural vivía en situación de pobreza, con acceso limitado a educación superior, tratamientos médicos y empleo digno; las mujeres enfrentan mayores retos por falta de políticas de inserción laboral, limitando oportunidades y salarios bajos en comparación con los hombres.

1.1.2. Contexto político-medioambiental de Aravania

a. Aravania vive lluvias excesivas, y sequías prolongadas afectando los sectores de agricultura, pesca y ganadería, y motivando desplazamiento de los habitantes de Aravania, debido a la falta de estabilidad ambiental. Situación atribuible a gobiernos anteriores por negarse a acatar recomendaciones de Organismos Internacionales, provocando contaminación, deforestación y pérdida de hábitats naturales, sufriendo efectos intensos por el cambio climático.

b. En 2011, durante la presidencia de Carlos Molina, se adoptaron reformas nacionalistas autoritarias y el Plan de Desarrollo “Impulso 4 Veces” siendo la estrategia principal, la creación de “ciudades esponja” en áreas urbanas. Los planes de mejora y de reacondicionamiento para el país no iban dirigidos a la zona rural.

1.1.3. Contexto jurídico de Aravania

a. Aravania es miembro de la Organización de los Estados Americanos desde 1950 siendo Estado fundador de las Naciones Unidas. Ha firmado y ratificado numerosos documentos internacionales relacionados con la eliminación de la trata de personas y la protección del medio ambiente, incluidas la CADH (1996), CEDAW (1981), el Protocolo Palermo (1996) y la Convención de las Naciones Unidas sobre Trata de personas, CMNUCC (1995), etc.

A pesar de estos compromisos, las disposiciones y recomendaciones contenidas en estos documentos no se han integrado en su legislación nacional reflejando falta de voluntad política para garantizar la protección de los derechos fundamentales de su pueblo así como el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

1.1.4. Relación cooperativa entre República de Aravania y el Estado Democrático de Lusaria.

a. Limitando al sur de Aravania, encontramos el Estado Democrático de Lusaria, un destino atractivo, por beneficios económicos y prestaciones sociales, reconocido como la “nación de trabajadores”, implica jornadas laborales exigentes y extensas. En la frontera de ambos países encontramos el Campo de Santana, siendo área rural, de comercio informal y movilidad regular de personas, asimismo, constituye un escenario donde las mujeres enfrentan discriminaciones al buscar oportunidades fuera.

b. Ambos países afectados por el cambio climático; en Aravania las inundaciones y sequías generan problemáticas retrasando desarrollos económicos y sociales; en Lusaria, con la adopción del Plan de Desarrollo Sostenible Aquamarina e implementación de la Aerisflora, el cambio climático se convirtió como eje de mejora y desarrollo. Esto llevó a convertirse, aparentemente, como modelo internacional.

c. En mayo de 2012, Aravania sufrió una de las peores inundaciones de su historia; como principal medida por el desastre natural, una delegación visitó el territorio de Lusaria con el objetivo de identificar la capacidad de producción de Aerisflora, para trasplantar; por la cercanía limítrofe, la capacidad de producción y el costo que ofrecía Lusaria, Aravania desarrolló un Acuerdo de Cooperación de 136 millones de dólares, y según el Artículo 2 apartado 2.1, el objetivo, trasplantar la Aerisflora para la “prevención de inundaciones y la sostenibilidad ambiental”; según el apartado 2.2, Lusaria se encargaría de contratar, capacitar y trasladar a las personas trabajadoras trasplantar. Además, indicaba que el proyecto sería ejecutado en tres años, clasificándose como “Misión Especial de Acuerdo de Cooperación”.

La Finca El Dorado fue la primera hacienda seleccionada en Lusaria para producir y trasplantar Aerisflora en Aravania. El publicista Hugo Maldini fue el principal responsable de reclutar personas para trabajar en el proyecto. En la red social ClicTik, promovió temas como la superación personal, crecimiento económico y mejora de condiciones para mujeres, madres solteras y niños, niñas y adolescentes. Contrató a mujeres y madres solteras del área rural de Aravania.

1.2. Afectaciones de A.A. y otras 9 mujeres.

a. A.A. originaria y residente del área rural de Aravania, madre soltera de F.A., nacida el 02 de mayo de 2012. Con estudios hasta la secundaria, estaba desempleada y dependía económicamente de su madre M.A., quien sufría de síndrome del túnel carpiano; lo que obligó a jubilarse. Sin

embargo, la pensión era insuficiente para cubrir el tratamiento médico, así como las necesidades de su hija A.A., su nieta F.A., y de sí misma.

A.A., buscaba trabajo en su zona, Campo de Santana; sin embargo, su nivel académico y falta de políticas de inserción laboral para mujeres, generaban graves dificultades; además, era rechazada socialmente e incluso tildada de “irresponsable” por su condición de madre soltera. En agosto de 2012, mientras A.A. navegaba en ClicTik, encontró los videos de Hugo Maldini, estos mostraban testimonios de mujeres y madres solteras, superándose y contribuyendo al medioambiente. Los videos transmitían confianza y seguridad, despertando la sensación de que era una oportunidad única en la vida.

El 17 de agosto de 2012, A.A. manifestó su interés por el trabajo a través de mensajes; cuatro días después, A.A. envió un correo electrónico en donde manifestaba su interés de trabajar en las fincas; Isabel Torres fue la encargada de su proceso de contratación. La oferta laboral que se le presentó, incluía los siguientes términos: a) contratación de mujeres de Aravania por su aptitud para realizar labores minuciosas, delicadas y de mucha paciencia; b) jornadas laborales de 48 horas semanales con 1 dia de descanso; c) trabajar sin importar la condición climática; d) salario de \$1.00 por metro cuadrado; e) seguro de salud, guardería y educación para sus dependientes; f) pago de viaje a Lusaria para ella y sus dependientes, así como el permiso de trabajo.

b. El 24 de noviembre de 2012, un grupo de 60 mujeres y sus dependientes, incluidas A.A., F.A. y M.A., fue trasladado de Aravania a Lusaria; al llegar, todos fueron recibidos por Isabel Torres, a quien A.A. identificó como una de las mujeres que aparecían en los videos que publicaba Maldini en ClicTik. Los documentos de identidad de las mujeres fueron retenidos por Isabel, quien comentó que ella los resguardaría para la gestión de todos los permisos necesarios. Al llegar A.A. notó

diferenciación en la finca; puesto que, las mujeres se encargaban de las labores de plantación, limpieza y preparación de alimentos, y los hombres en tareas administrativas y de seguridad.

Contaban con una sola pausa durante la jornada laboral, la cual era de 45 minutos destinada para almorzar, debido a que la preparación de los alimentos tomaba tiempo, prolongaban esta pausa a 1 hora, por lo que al final de la jornada, esta debía quedarse para compensar el tiempo extra tomado en el almuerzo.

Durante la época de siembra, solían dormir en barrancas improvisadas en la finca. A.A. según lo establecido en su contrato se encargaba de preparar el terreno, plantar la Aerisflora con precisión, para garantizar la profundidad adecuada y el espaciamiento correcto, regar, podar y fertilizar adecuadamente las plantas. Estas labores debían realizarse con especial detalle, bajo condiciones extremas de lluvia o sol, para una plantación exitosa.

En septiembre de 2013, el trabajo se intensificó. Las trabajadoras y sus dependientes vivían y comían en la finca, residían en casas de lámina de 35 metros cuadrados sin ninguna división y con un baño compartido entre A.A. Sus dos dependientes, y dos trabajadoras más con tres niños y adolescentes, permaneciendo bajo vigilancia las 24 horas. La rutina diaria iniciaba a las 6:00 a.m. hasta las 12:00 p.m. con una pausa para el almuerzo, hasta la 1:00 p.m., momento en el que las mujeres se encargaban de cocinar y limpiar; al reincorporarse, la jornada ordinaria debía finalizar a las 3:00 p.m.; pero siempre era necesario más tiempo para garantizar la trasplantación exitosa de la planta, al finalizar la jornada, las mujeres preparaban la cena para todos y limpiaban las instalaciones, terminando estas tareas extras, cerca de las 11:00 p.m.

Joaquín Díaz, era supervisor, exigía a las mujeres una ejecución milimétrica en las tareas de plantación y extracción; pero a los hombres cuando hacían algo bien, eran elogiados y felicitados.

Durante los fines de semana, las mujeres debían limpiar las residencias, lavar la ropa de los

hombres de la finca y limpiar la residencia del supervisor; mientras que los hombres, tenían permitido salir de la finca.

c. El 3 de enero de 2014, 10 mujeres incluida A.A. fueron seleccionadas para trasladarse a Aravania durante una semana para trasplantar Aerisflora; el común denominador entre estas mujeres es que todas eran madres solteras beneficiadas por el servicio de guardería y educación en Lusaria. En Aravania las condiciones laborales eran las mismas, las 10 mujeres eran monitoreadas y compartían una única residencia de 50 metros cuadrados con dos habitaciones, una cocina y un solo baño.

El trasplante de Aerisflora no resultó como se esperaba, pues las condiciones del suelo, eran diferentes a las de Lusaria, murieron algunas plantas; causó molestia a Maldini quien manifestó que las mujeres debían quedarse una semana más para alcanzar la meta establecida en el acuerdo de cooperación; es necesario hacer hincapié, que la referida meta es inexistente. Ante ello, A.A al no estar de acuerdo exigió el pago de lo realizado, ella deseaba quedarse en Aravania. Maldini, con indiferencia, le respondió que él no se encargaba del pago hasta regresar a Lusaria; agregó que precisamente por eso, debía procurar que todo resultara de la mejor forma. Además, Maldini le dijo “más bien, debería agradecerle las oportunidades que les dio” y añadió que, si se quedaba en Aravania, volvería a ser la “misma mujer sola y desesperada”. Según él, gracias a “su locura” estaba condenando a su hija al mismo destino; y su madre se quedaría sin la atención médica que tanto necesitaba; pues señaló que las recibían gracias a la empresa lusariana.

1.3. Acciones legales nacionales.

a. El 14 de enero de 2014 A.A., se presentó ante la Policía de Velora, en la capital de Aravania. Presentó denuncias sobre las indignas condiciones de trabajo, las situaciones de violencia verbal, emocional y sexual, que presenció o conoció.

A.A. manifestó que habían al menos 59 mujeres trabajando bajo estas condiciones en la finca; sin contar a las mujeres, niños, niñas, adolescentes y personas enfermas, los cuales dependían de las trabajadoras. Aunque no se sometían directamente a las condiciones laborales, estaban privados de libertad y vulnerados debido a las condiciones de vivienda, alimentación y desarrollo al que eran expuestos de forma indirecta.

La Policía de Verona realizó una investigación a través de las redes sociales de Hugo Maldini, comprobando parte del relato de A.A. Al trasladarse a la finca en la que se llevaba a cabo el trasplante de la Aerisflora, encontraron objetos personales, de varios individuos lo que corroboraba, lo relatado por A.A. Allí, detuvieron a Hugo, previa orden dictada por el Juez Segundo de lo Penal de Velora.

b. Maldini fue presentado ante el Juez Segundo de lo Penal, a quién informó que gozaba de inmunidad por el Acuerdo de Cooperación, por lo que el 15 de enero de 2014, el Juez Segundo de lo Penal, solicitó la renuncia a la inmunidad de Hugo Maldini al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania y de Lusaria; pero se negaron, argumentando que la inmunidad es un principio fundamental del derecho internacional para proteger a los diplomáticos y las relaciones entre Estados, dado que los hechos alegados habían tenido lugar en su territorio, Lusaria debía iniciar y desarrollar cualquier proceso.

El 31 de enero de 2014, el Juez Segundo de lo Penal de Velora, desestimó el caso, debido a la inmunidad diplomática de Maldini; A.A. apoyada por la Clínica en Aravania, recurrió la decisión en nombre suyo y de las nueve mujeres; no obstante el Tribunal de Apelaciones de Velora confirma la decisión tomada por el Juez.

c. La negativa del acceso a la justicia para A.A. es evidente, el hecho de que el Estado se refugiara en la prerrogativa de la inmunidad de Maldini y negaría iniciar cualquier tipo de investigación para

comprobar la gravedad del hecho ocurrido, marcó el incumplimiento de las autoridades competentes para garantizar los derechos procesales de A.A. y el tramitar el caso a nivel jurídico nacional.

d. Mientras tanto, en Lusaria, el 1 de febrero de 2014, la Fiscalía Federal inició investigación contra Hugo Maldini por los delitos de abuso de autoridad y trata de personas. La investigación siguió su curso regular, el 19 de marzo de 2015, el Juzgado Federal de Canindé condenó a Maldini a nueve meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos durante los siguientes cinco años. Se determinaron como víctimas a 7 mujeres, esto fue únicamente por el delito de abuso de autoridad, ya que no se encontraron elementos suficientes para acusarlo de trata de personas. El 31 de marzo de 2015, la sentencia quedó firme; debido a la solicitud de reserva de identidad, únicamente se identifican como S.F., E.F., M.B., J.J., A.M., R.S., J.C. En la sentencia se dejó constancia de que tales víctimas salieron de El Dorado, encontrándose en la clandestinidad en Lusaria, y con apoyo de la Clínica fueron reconocidas.

e. Por otro lado, en Aravania inició la resolución de controversias, plasmado en el apartado 71.1 del Acuerdo; por lo que el día 08 de marzo de 2014 inicio el arbitraje, en el que no se discute la identidad de las personas que trabajaron en la ejecución de las actividades del Acuerdo, se enfoco la determinación sobre el incumplimiento y violación por parte del Estado de Lusaria, al artículo 23 de Acuerdo de Cooperación; que en el partado 23.1 literal a) establece y garantiza condiciones laborales dignas las cuales sean compatibles con la dignidad de la persona y con la observancia de los derechos humanos.

El 17 de septiembre de 2014 el Panel Arbitral Especial indicó que: I) Lusaria incumplió con la periodicidad que esperaba en realizar las inspecciones; II) Los pagos no eran realizados en tiempo, particularmente en el periodo en que realizaron el trasplante de la Aerisflora a Primelia; III) Que

los contratos refiere al pago relacionado con la siembra de Aerisflora pero no desarrollaron modificaciones contractuales correspondientes con el cambio de actividades; IV) Esta situación afectó a los derechos de las personas trabajadoras en El Dorado, quienes eran en su gran mayoría mujeres migrantes cabezas de familia, de tal forma que el incumplimiento a las condiciones de trabajo, generaba impacto y traducía en una forma de discriminación. Por lo que falló unánimemente a favor de Aravania y dictó condena para Lusaria, mediante la cual se le obligó a pagar \$250,000 dólares de los Estados Unidos de América, con resolución a su favor, Aravania determinó que lo justo era brindar la suma de \$5,000 dólares de los Estados Unidos de América a A.A. A causa del incumplimiento desempeñado por Lusaria, para garantizar condiciones de trabajo dignas.

1.4. Procedimiento ante la SIDH

a. La Clínica, el día 01 de octubre de 2014, presentó a la CIDH una petición, en representación de los perjuicios sufridos por A.A. y otras 9 mujeres; en la que alegaban la responsabilidad internacional por parte del Estado de Aravania, ante violaciones a los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, con relación al artículo 1.1. de la misma. Dicha petición menciona los datos completos de A.A., no obstante solicitó reserva del nombre e identificación. Y respecto a las otras 9 mujeres, dicha petición menciona que tenían entre 23 y 35 años de edad, de Aravania, cuyos familiares vivían en Campo Santana. Asimismo, que trabajaban en la Finca El Dorado y el 5 de enero de 2014 fueron trasladadas, junto a A.A., en bus con vidrios negros a Aravania. E, indicó que además de A.A., se reconoce que una de ellas se llama María, otra era Sofía, quien viajaba con su hermana, Emma, incluso A.A., declaró que recuerda que eran de diferentes zonas de Aravania.

b. La Clínica como representantes de A.A. y las otras nueve mujeres manifiestan haber agotado los recursos de jurisdicción interna, tal como lo establece el artículo 46 de la Convención Americana, con la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones de Velora, el dia 17 de abril de 2014; en donde se confirma la desestimación pronunciada por el Juez Segundo de lo Penal de Velora.

c. El 20 de mayo de 2016, posterior al registro y evaluación inicial de la petición, el trámite es aperturado, se notifica al Estado de Aravania para que presente sus argumentos del caso. Por lo que, el 15 de diciembre de 2014 Aravania se pronuncia y presenta la contestación, que alega incompetencia en razón de la persona, pues únicamente A.A. era identificada e individualizada del caso, y que existía un violación al principio de subsidiariedad, puesto que A.A. recibio una reparación integral por las afectaciones mencionadas; Aravania interpuso una excepción en razón del lugar, pues consideraba que los hechos relacionados a la trata de personas, se desarrollaron fuera de su jurisdicción.

d. El 17 de julio de 2018 la CIDH aprobó el informe de admisibilidad bajo el número 103/2018, posteriormente las partes presentaron sus observaciones, conforme a los plazos establecidos en el Reglamento; dadas las características del caso, el Pleno de la CIDH, decidió priorizar la decisión y con base a la Resolución número 4/2023; aprobando el informe de fondo número 47/24 el 12 de febrero de 2024 y concluyendo que la República de Aravania es responsable de la violación a los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25y 26 de la Convención Americana, con reacción al artículo 1.1. y 2 de la mismas; y artículo 7 de la Convención Belém do Pará, con relación a A.A. y las nueve mujeres; además, determinó que Aravania es también responsable por la violación del artículo 5 de la Convención Americana.

e. Posterior a la notificación del informe de fondo, el 11 de marzo de 2024, debido a que Aravania sostenía argumentos de no haber incurrido en ninguna responsabilidad internacional, no podía dar

cumplimiento a las recomendaciones ya que desconocía la identidad de las víctimas, la CIDH sometió el caso a la CorteIDH el 10 de junio de 2024, debido a la necesidad de obtención de justicia para las víctimas; por ello el 10 de diciembre de 2024 la Presidencia de la CorteIDH inicio tramitación del caso y convoca a los representantes del caso A.A. y otras nueve mujeres vs. República de Aravania, a la audiencia pública que se desarrollará entre el 19 y 23 de mayo de 2025 en Washington D.C.

2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.

a. La solicitud presentada si cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 35 y 40 de la CADH y del Reglamento interno, y por lo tanto, se entiende que es apta para ser examinada por la CorteIDH.

2.1. Aspectos Preliminares de admisibilidad.

a. El principio de subsidiariedad¹ posee doble significación, en primer lugar, las instancias superiores no deben sustituir a las inferiores, sino actuar cuando éstas sean incapaces de hacerlo; y en segundo lugar, las instancias superiores deben ayudar a las instancias inferiores para conseguir mejor sus objetivos. En consecuencia, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos tiene carácter subsidiario, en el cual entra de operar sólo después de haber hecho uso de los recursos jurisdiccionales locales.

Sin embargo, es la inexistencia de recursos internos efectivos lo que coloca a la víctima en estado de indefensión, lo que justifica la protección internacional.

¹ Alonso Santiago, *el Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 2013, Buenos Aires, Argentina.

La Corte IDH aborda que la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos en el artículo 1 de la Convención, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a toda persona que se encuentre sometida a su jurisdicción, asimismo, es resultado de otra obligación contenida el artículo 2 de la Convención, en el sentido de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; es esta disposición, en armonía con el artículo 1 de la Convención, que impone al Estado la obligación de proporcionar recursos jurisdiccionales eficaces.

b. El derecho correlativo de esta obligación se encuentra reflejado en el artículo 25 de la Convención que, fundamentalmente, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la misma Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. La existencia de este derecho hace que la cuestión del agotamiento de los recursos internos no pueda disociarse enteramente del fondo de la controversia.

c. Para el caso en concreto, el 14 de enero de 2014 A.A denunció ante la Policía de Velora los abusos que recibió por parte de Hugo Maldini desde el primer momento que entró a trabajar a la Finca, y además, informó los casos de violencia que conoció dentro del lugar. Ese mismo día, la policía se dirigió a Primalia para verificar el relato de acusación de A.A, y a su vez, arrestar a Hugo Maldini.

Al día siguiente, Maldini fue presentado ante el Juez Segundo de lo Penal, ante quien afirmó tener inmunidad por el Acuerdo de Cooperación, para lo que se solicitó formalmente al Estado de Lusaria que se renunciara a la inmunidad de este para poder ser investigado, procesado y, eventualmente, sancionado por los hechos denunciados por A.A. Posteriormente, Lusaria informó que no

renunciaría a la inmunidad de Hugo Maldini, argumentando que es un principio fundamental del derecho internacional para proteger a los diplomáticos y las relaciones entre los Estados. Asimismo, Lusaria defendiéndose dijo que habría emitido informes de las condiciones de trabajo de las ciudadanas al Estado de Aravania para verificar que se estuviesen cumpliendo correctamente, y de haber infracciones penales, tendrían que ser tratadas de conformidad a la legislación lusaria. Para el 31 de enero de 2014, el Juez Segundo de lo Penal de Aravania desestimó el caso alegando que el acusado tenía inmunidad debido al Acuerdo de Cooperación, archivando el caso y dejando impune la causa.

d. Ante poca efectividad en primera instancia, A.A recurrió a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania, la cual recurrió la decisión del Juzgado Segundo en lo Penal de Velora el 5 de febrero de 2014 en nombre de las 10 mujeres; decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora el 17 de abril de 2014, dejando nuevamente impune la causa, como otros hechos de impunidad anteriores, relacionados con denuncias de corrupción y enriquecimiento irregular de las personas que trabajaban en el gobierno Aerisflora. Es necesario determinar al respecto, que el Estado de Lusaria es parte de la Convención Americana reconoció la competencia contenciosa de la CorteIDH. En ese contexto, el 1 de septiembre de 2015 la Clínica, presentó una denuncia en contra de Lusaria por los hechos, por los cuales se pueden atribuir su responsabilidad internacional. Esa petición fue registrada bajo el número PeticIÓN 437-2015, por la falta de respuesta del Estado y aplicación de la Resolución 1/16 de la CIDH, se encuentra actualmente en etapa de fondo.

e. Entre octubre del 2012 y 2013, la Fiscalía de Aravania recibió múltiples denuncias de casos similares a lo que le sucedió a A.A, recibieron avisos por medio de redes sociales estaban promocionando ofertas de trabajo en Lusaria, lugar donde se había conocido que llevaban a las

mujeres para ser víctimas de trabajo forzoso. En octubre de 2013 una mujer denunció que mientras trabajó en la Finca El Dorado no recibió pagos, vivió “condiciones extremas” y no cumplió con lo que le prometieron, particularmente con lo que se veía en los videos de Hugo Maldini.

Teniendo ambas denuncias, que respaldan la veracidad de los hechos denunciados por A.A, la Fiscalía decidió desestimar los hechos diciendo que no se configuraba ningún delito en Aravania, que los hechos alegados se referían al posible incumplimiento de normas laborales fuera de su jurisdicción, y que los videos no resultaban en una acción ilegal.

f. En marzo de 2014, ambos Estados se sometieron al procedimiento de resolución de controversias, establecido en el artículo 71 del Acuerdo de Cooperación en contra del Estado de Lusaria, por la violación al artículo 23 y, para septiembre de ese mismo año, el Panel Arbitral Especial falló, en favor de Aravania y condenó al Estado de Lusaria al pago de US\$250.000. Como resultado del procedimiento arbitral, Aravania consideró que A.A. debería recibir US\$5.000 por el incumplimiento de Lusaria de garantizarles condiciones laborales adecuadas.

2.2. Análisis de los asuntos legales relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales aplicables.

a. Los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)², conocidos también como Agenda 2030, son un conjunto de objetivos diseñados por la Asamblea de las Naciones Unidas (2015) para lograr un futuro mejor y sostenible. En relación a Aravania se pueden identificar:

ODS 1 “FIN DE LA POBREZA”: Aravania es un estado donde la mayoría de su población vive en situación de pobreza, y A.A no es la excepción, por lo tanto, se vio en la obligación de aceptar el trabajo en la Finca El Dorado.

²Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Objetivos de Desarrollo Sostenible, S.F.

ODS 4 “EDUCACIÓN DE CALIDAD”: Aravania no cuenta con un sistema sólido de educación que le permita a sus ciudadanos desenvolverse, A.A completó los estudios secundarios, pero no tuvo la oportunidad de asistir a buenas escuelas.

ODS 5 “IGUALDAD DE GÉNERO”: Dentro del caso en concreto, se identifican diferentes situaciones en las que NO se refleja la igualdad de género, iniciando por la discriminación laboral, donde las mujeres tienen menores oportunidades de empleo, la mayor carga laboral recae sobre las mujeres, especialmente en aquellas que juegan el papel de cabezas del hogar. Aunado a lo anterior, dentro de la finca El Dorado, se ve reflejada la discriminación hacia la mujer.

ODS 8 “TRABAJO DECENTE Y CRECIMIENTO ECONÓMICO”: Dentro de El Dorado, A.A y las otras mujeres sufrieron explotación laboral, trabajan largas jornadas realizando múltiples tareas de cultivo y cocina, falta de descanso adecuado, condiciones de trabajo precarias, estuvieron expuestas a climas extremos y productos químicos peligrosos sin contar con una protección adecuada. Asimismo, ausencia de medidas de protección laboral transnacional fueron nulas, dentro del Acuerdo de Cooperación entre ambos Estados, no se contemplaron suficientes garantías para proteger los derechos laborales de las mujeres y la falta de inspecciones y supervisión eficaz, permitió que se vivieran estos abusos y prácticas de explotación laboral.

ODS 11 “CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES”: la estrategia del gobierno de implementar las ciudades esponja, fue innovadora pero no resultó ser efectiva, las Aerisfloras transplantadas murieron y las inundaciones persistieron, evidenciando falta de evaluación técnica y adaptación local para garantizar que el proyecto funcionara; el hecho de que la infraestructura deficiente en la Finca El Dorado, sus sistemas de saneamiento, el acceso a agua potable y los servicios de salud para las trabajadoras hayan sido insuficientes, demuestra que esta sociedad se aleja de los estándares de comunidades sostenibles.

ODS 16 “PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS”: en el momento en que A.A denuncio las condiciones de trabajo de La Finca El Dorado y prácticas de trata de personas, el caso fue archivado debido a la protección diplomática con la que contaba el principal agresor, y las otras denuncias que se recibieron sobre explotación laboral y ofertas labores dudosas en redes sociales, fueron ignoradas por Fiscalía, mostrando una barrera existente en relación al acceso a la justicia para las mujeres, al igual que el haber utilizado el proceso de arbitraje como sustituto de justicia evidencia la falta de enfoque que existe en relación a la justicia para la reparación de derechos humanos.

2.2.1. Indeterminación de las presuntas víctimas por parte del Estado de Aravania e invisibilización de la primera infancia.

a. Según la Corte IDH³ La noción de “victima” bajo derecho internacional se refiere a la parte lesionada. La indeterminación de las nueve presuntas víctimas de trata por parte de Aravania plantea la presencia de un desafío en relación a garantizar el acceso a la justicia y la protección de derechos humanos. Implica dificultades en la investigación y el proceso judicial, así como la imposibilidad de personalizar el daño, ya que sin víctimas claramente identificadas puede ser más complicado demostrar el impacto directo de los actos de los tratantes, lo cual debilita hasta cierto punto la acusación. Otro punto importante a resaltar es la revictimización, si las víctimas no son identificadas ni protegidas, pueden ser nuevamente captadas por las redes de trata.

b. La indeterminación de víctimas en casos de trata de personas genera múltiples desafíos, desde la posibilidad de una menor eficacia judicial hasta la perpetuación del sufrimiento de las personas afectadas. Para mitigar estas consecuencias, es fundamental que los Estados adopten protocolos

³Hector Faundez, El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los Derechos humanos, 2006-2007, San José, Costa Rica.

efectivos de identificación de víctimas y enfoques especializados en la protección de sus derechos, especialmente para casos como el presente, en donde se ve involucrado un grupo vulnerable de personas, como lo son las mujeres.

De igual forma, que los Organismos Internacionales se involucren en este tipo de situaciones, pone en presión a los Estados a tomar acciones eficaces para evitar esta problemática, asimismo, opera como apoyo a estos, brindando herramientas técnicas, recursos financieros, capacitación y supervisión.

c. En el caso de A.A y otras 9 mujeres, se destaca la invisibilización de vulneraciones, por parte del estado de Aravania de la primera infancia, descendiente de las mismas, tanto por el delito de trata de personas como de otras transgresiones a derechos humanos. La CorteIDH ha abordado en varias ocasiones cuestiones relacionadas con los derechos de las mujeres y la niñez, especialmente en el contexto de situaciones de violencia, explotación y trata de personas. Aunque no existe una jurisprudencia directa y específica sobre la invisibilización de la niñez en el delito de trata de personas, específicamente en el caso de mujeres privadas de libertad junto a sus hijos, existen fallos que otorgan importantes preceptos sobre la protección de los derechos de las mujeres y la niñez en el contexto de situaciones de privación de libertad y trata de personas.

d. Como es el caso "Claudia González y otras vs. México" (2018),⁴ que involucra la violación de derechos humanos en el contexto de mujeres y niños; y, que si bien es cierto dicho precedente jurisprudencial se refiere a un contexto que trató las condiciones de las mujeres privadas de libertad, especialmente las que tienen hijas e hijos de temprana edad, con ellas en prisión, la Corte abordó la invisibilización de las necesidades de la niñez que viven en estas condiciones, poniendo en

⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzalez y otras ("Campo Algodonero") vs. México. San José, Costa Rica

evidencia que a falta de medidas de protección por parte del Estado, pueden llevar a una violación de los derechos de la niñez, que deben ser considerados como sujetos plenos de derecho con garantías específicas, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño. La Corte instó a que los Estados adopten políticas públicas que aseguren tanto la protección de las mujeres víctimas de violencia, trata y explotación, como la protección integral y el bienestar de sus hijas e hijas, garantizando su derecho a una vida digna, educación, salud y una protección adecuada.

Por su parte, el caso "Furlan y familiares vs. Argentina" (2014)⁵ También es relevante en cuanto a la invisibilización de las víctimas de la trata y las mujeres en contextos de privación de libertad, al abordar el acceso a la justicia y las condiciones de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos. De esta manera, la Corte ha señalado que cuando se trata de víctimas de trata de personas, particularmente mujeres y niñez, se deben tomar medidas de protección adecuadas para garantizar el acceso a la justicia y a la reparación. De esta manera, la invisibilización de la niñez y la falta de atención a sus derechos, de educación, salud y protección contra el abuso y la explotación en contextos de privación de libertad, como la provocada por la trata de personas, ha sido una preocupación constante que la Corte ha destacado, ya que puede implicar una doble victimización: por la trata misma y por las condiciones inadecuadas de privación de libertad.

2.2.2. Inferencias entre la legislación y el sistema legal de Aravania

a. La Constitución de Aravania reconoce derechos fundamentales como la vida, la seguridad, el trabajo y el debido respeto a los derechos humanos; de igual forma, en sus leyes secundarias, establece penas específicas para los delitos de la trata de personas y el trabajo forzoso, asimismo,

⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. FRC 31-08-2012..

el Estado se encuentra comprometido con los organismos internacionales, al ser parte de ellos por medio de la ratificación de tratados.

b. La incorrecta aplicación de sus leyes expone una serie de desafíos en la interacción entre el marco normativo interno, el sistema legal y sus obligaciones internacionales. Además, el impacto negativo que se generó entre el Acuerdo de Cooperación de ambos estados, fue que por priorizar objetivos económicos y medioambientales, se dejó de lado la evaluación de riesgos laborales y de derechos humanos que esto podría causar.

Finalmente, se pone de manifiesto la necesidad que Aravania fortaleza sus sistema de instituciones públicas, que garantice el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y que adopte medidas efectivas para evitar futuras violaciones a los derechos humanos en contextos similares a este.

2.2.3. Discriminación a la mujer en entornos digitales

a. Según la Organización de Estados Americanos (OEA)⁶, la violencia de género facilitada por las nuevas tecnologías es un fenómeno que de forma creciente afecta la privacidad y seguridad de las mujeres dentro y fuera del ciberespacio. De acuerdo con un estudio publicado en 2015 por la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible⁷, de las Naciones Unidas, 73% de las mujeres habían vivido alguna forma de violencia de género en línea, mientras que 61% de los atacantes eran hombres.

⁶Organización de los Estados Americanos, “La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guia de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta”, 2021.

⁷Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible. “Informe de la Banda Ancha y los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Naciones Unidas, 2015.

Un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres.⁸

- b. En la publicidad, por ejemplo, se ha evidenciado que las representaciones masculinas se asocian mayoritariamente con características de competencia, mientras que las femeninas lo hacen con características de sociabilidad, calidez y comprensión. Además, la baja participación de las mujeres en roles de liderazgo y cargos directivos se relaciona con la creencia de que las mujeres no poseen las características asociadas con estas funciones, conocido esto como "*think manager - think male*".⁹ Normalmente, el sexismo benévolos es el utilizado en los medios, y es el que hace referencia al estereotipo de la mujer tradicional (ama de casa), manifestando creencias relacionadas con su calidez pero baja competencia.
- c. De esta manera, los estereotipos de género van más allá de una simple categorización o división social, estos se relacionan con la discriminación y el prejuicio en función del poder y estatus de unos y otros, lo que evidencia la importancia de cómo estos son representados en diferentes ámbitos sociales, por ejemplo la publicidad.

2.2.4. Deber de el Estado de proteger a las mujeres de la trata de personas

- a. Aún en pleno siglo XXI, la trata de personas se constituye como una de las principales prácticas delictivas que atenta contra los derechos básicos y que incluye la explotación sexual y el trabajo forzoso.

⁸Organización de las Naciones Unidas, “Estereotipos de género”, S.F.

⁹Andrea Velandia-Morales, “Estereotipos y roles de género utilizados en la publicidad transmitida a través de la televisión” Universidad Psychologica, Vol.13 No.2, Bogotá Colombia, 2014.

La trata de niños y niñas y con fines de trabajo forzoso, así como la criminalidad forzada, aumenta a medida que la pobreza, los conflictos y el cambio climático dejan a más personas vulnerables a la explotación, reveló el Informe Mundial sobre Trata de Personas 2024 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogen y el Delito (UNODC).¹⁰

b. Según los estándares internacionales, el Estado debe actuar con diligencia para prevenir y responder a violaciones de derechos humanos en especial atención al enfoque de género, incluso cuando los actos son cometidos por figuras estatales.

Las autoridades de Aravania no realizaron investigaciones diligentes y efectivas, mucho menos implementaron medidas preventivas, lo cual expuso a más mujeres a la explotación. Asimismo, la desatención en las condiciones del Acuerdo de Cooperación permitió que esta situación se agrava aún más, ya que no se supervisó adecuadamente su cumplimiento.

2.2.5. El Estado de Aravania vulnera el derecho de libertad personal de las presuntas víctimas

a. Según el Protocolo de Palermo (2000)¹¹, la trata de personas es: “La captación, el transporte, el trasladó, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”.

b. El caso A.A y las otras 9 mujeres demuestra varios indicadores claros de trata de personas, como el engaño en la captación; sufrieron condiciones de trabajo forzoso, retención de documentos impidiendo su libre movilidad, indicativo de control coercitivo; restricciones de movimiento, lo

¹⁰Organización de las Naciones Unidas, “Informe mundial sobre Trata de Personas”, 2024.

¹¹Protocolo de Palermo. Italia, diciembre de 2000.

cual, se advierte, incluso de la declaracion que A.A brindo a la Policia de Aravania que “una vez que estaban alli, no tenian alternativas para poder salir, pues todo estaba creado para presionarlas a permanecer”.

c. La CADH¹² establece en su artículo 1.1 la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar los derechos humanos, reforzamos esto con el artículo 7 de la misma ley, en donde garantiza específicamente el derecho a la libertad personal. En dicho caso, Aravania no implementó políticas efectivas para identificar y prevenir las redes de captación de víctimas a pesar de las denuncias previas de actividades sospechosas en Campo de Santana y el conocimiento de la alta vulnerabilidad de su población y fallo en Investigar y sancionar tras las denuncias realizadas por A.A., la invocación de la inmunidad diplomática para Hugo Maldini impidió un proceso efectivo, lo que constituyó una denegación de justicia.

d. En casos similares como “Trinidad y Tobago vs. Baldeon García”¹³ y “Niños de la Calle vs. Guatemala”¹⁴, la Corte ha señalado que los Estados son responsables por actos u omisiones que permitan la violación de derechos fundamentales como la libertad personal, especialmente cuando estas acciones son perpetradas por actores estatales o toleradas por el Estado, en dicho caso, la omisión de Aravania en garantizar la protección de las víctimas y sancionar a los responsables perpetua las condiciones de vulnerabilidad y facilita la trata de persona.

2.2.6. Estereotipos Laborales - Digitales.

a. Los estereotipos de género son construcciones sociales que asignan roles, comportamientos y características específicas a hombres y mujeres, limitando un desarrollo personal y profesional, en

¹²Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969.

¹³ Corte IDH. Caso Baldeon Garcia vs. Perú. FRC. 06-04-2006. Serie C N° 147.

¹⁴ Corte IDH. Caso Niños de la Calle (Villagran Morales y otros) vs. Guatemala. FRC. 26-05-2001. Serie C.

contexto laboral, estos estereotipos perpetúan la idea de que ciertas tareas o actividades son inherentes a uno u otro género lo que refuerza dinámicas de discriminación y explotación.

En el caso de A.A y otras 9 mujeres, los estereotipos de género fueron utilizados deliberadamente para atraerlas a ofertas laborales, bajo falsas promesas de empoderamiento y mejores condiciones de vida. Los videos de Hugo Maldini en redes sociales destacaban características asociadas tradicionalmente al rol femenino. Se utilizaron estereotipos maternos por medio de hashtags como #MadresDedicadas y las imágenes de mujeres sonriendo mientras trabajaban en entornos bucólicos reforzaban un mensaje de seguridad y bienestar, apelando a la percepción de las mujeres como principales responsables del cuidado de sus familias.

b. El uso de redes sociales como ClicTik por parte de Hugo Maldini y sus asociados, amplificó el alcance de estos estereotipos, la difusión masiva y segmentada en las redes sociales permitieron llegar específicamente a mujeres jóvenes, madres y cuidadoras en Aravania, exacerbando su vulnerabilidad mediante mensajes personalizados y emocionalmente dirigidos.

c. La Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁵ obliga a los Estados a adoptar medidas efectivas para eliminar estereotipos de género en todos los ámbitos, incluidos los medios de comunicación y el mercado laboral. Asimismo, la CADH¹⁶, en su artículo 24 establece la igualdad de todos ante la ley.

En caso de A.A y otras 9 mujeres, Aravania falló al no implementar controles efectivos para supervisar los contenidos digitales que promovían estereotipos de género y actividades potencialmente delictivas como la trata de personas y de igual forma, no mejorar las condiciones

¹⁵ Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos 18 de diciembre de 1979.

¹⁶Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969.

laborales de las mujeres rurales perpetuando su exclusión económica, aumentando su vulnerabilidad frente a redes de explotación laboral y trata.

d. Como precedente jurisprudencial, aplicable, en el caso “Campo Algodonero vs. México” (2009)¹⁷, la CorteIDH destacó que los Estados tienen la obligación de combatir los estereotipos de género que contribuyen a la violencia y discriminación contra las mujeres; eliminar los patrones culturales que perpetúan la desigualdad y garantizar el acceso a condiciones laborales justas.

2.2.7. Adecuación del Marco Jurídico Interno de acuerdo con estándares interamericanos.

a. La CADH¹⁸ establece en sus artículos 1.1 y 2 la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos consagrados en el instrumento y de adoptar medidas para adecuar su legislación interna a estándares. En el contexto de la trata de personas y los derechos laborales, incluye: La prevención, sanción y erradicación de la trata de personas, la garantía de condiciones laborales justas y dignas y la protección efectiva de los derechos humanos frente a actos de particulares. La CorteIDH ha enfatizado que los Estados deben implementar medidas legislativas, administrativas y judiciales para garantizar estos derechos, especialmente frente a grupos vulnerables como mujeres y trabajadoras migrantes como mejor ejemplo “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, (2009)¹⁹.

b. Un análisis de las normas internas de Aravania revela avances, pero también serias brechas por ejemplo:

¹⁷Corte IDH. Caso Gonzalez y otras ("Campo Algodonero") vs. México. FRC. 16-11-2009.

¹⁸Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969.

¹⁹Corte IDH. Caso Gonzalez y otras ("Campo Algodonero") vs. México. FRC. 16-11-2009.

b.1 Constitución de Aravania (1967): El Artículo 9, establece el derecho a la libertad, la seguridad y el trabajo; así también, el artículo 51 garantiza la remuneración justa y artículo 102 obliga a las autoridades a respetar los derechos humanos en todas sus actuaciones. Se identifican la falta de mecanismos específicos para proteger a las trabajadoras frente a situaciones de trata y explotación laboral, igual que la ausencia de una perspectiva de género en las políticas de protección laboral.

b.2 Código Penal de Aravania (1943): El Artículo 145 tipifica la trata de personas, con penas de 5 a 17 años de prisión, la cual puede ser insuficiente para reflejar la gravedad del delito.

c. Aravania es parte de importantes instrumentos internacionales, incluyendo: CADH, Protocolo de Palermo, Convenio N°29 de la OIT²⁰ sobre trabajo forzoso, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²¹, entre otros. Sin embargo, existen deficiencias en su implementación, en el caso de la Trata de Personas, no se han desarrollado planes nacionales efectivos para prevenir y erradicar la trata y pese a la vulnerabilidad identificada en zonas rurales como Campo de Santana, de igual forma la falta de coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas obstaculizan las investigaciones efectivas, como se observó en la inacción frente a denuncias previas relacionadas con la trata. En el caso de los Derechos Laborales, el marco normativo interno no garantiza condiciones laborales dignas para mujeres trabajadoras migrantes, quienes enfrentan jornadas extenuantes, desigualdad salarial y abuso, no se implementan políticas para eliminar estereotipos de género en el mercado laboral, lo que perpetua la discriminación.

²⁰Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1930). Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (N.º 29). Adoptado por la Conferencia General de la OIT en su 14.^a reunión, Ginebra, 28 de junio de 1930.

²¹Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos 18 de diciembre de 1979.

d. En casos como “Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde v. Brasil” (2016)²² la Corte destacó: La importancia de un marco legislativo adecuado que contemple sanciones proporcionales y medidas de prevención y la obligación de los Estados de supervisar la actividad privada para evitar abusos. En el caso de A.A, Aravania incumplió estas obligaciones al no garantizar un entorno laboral libre de explotación y al permitir prácticas discriminatorias y coercitivas en las fincas.

2.2.8. Vulneración de Derechos y Representación Estatal.

a. En el caso de A.A y otras 9 mujeres, entre los derechos vulnerados, destacan:

a.1 Derecho a la libertad personal, estipulado en el art. 7 de CADH²³, en cuanto A.A y las otras 9 mujeres fueron confinadas en las fincas, privadas de movilidad mediante la retención de documentos y vigilancia constante.

a.2 Derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el art. 24 de CADH y CEDAW²⁴, en cuanto mujeres fueron seleccionadas y explotadas con base en estereotipos de género, sometidas a discriminación laboral y trato desigual en comparación con sus pares masculinos.

a.3 Derecho a la integridad personal, establecido en el art. 5 de CADH, puesto que las condiciones laborales en las fincas, exposición a sustancias químicas, jornadas extenuantes y amenazas, afectan la integridad física, así como mental.

²²Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde v. Brasil. FRC. 15-02-2016.

²³Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969.

²⁴Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos 18 de diciembre de 1979.

a.4 Derecho al Trabajo digno, consagrado en “Convenios nº 29²⁵ y 105²⁶ de la OIT, al ser las mujeres sometidas a trabajos forzados y prácticas análogas a la esclavitud, en condiciones contrarias a las normas laborales internacionales

a.5 Derecho a acceder a la Justicia, determinado en los arts. 8 y 25 de CADH²⁷, ante la inacción del estado y la invocación de la inmunidad diplomática para proteger a Hugo Maldini, negando el acceso efectivo a la justicia para las víctimas.

b. En ese sentido, el Estado no implementó medidas preventivas, ni investigaciones a profundidad sobre las denuncias presentadas por A.A y otras 9 mujeres, al minimizar los hechos, considerándolos un conflicto laboral y obviando los indicios claros de trata de personas y trabajo forzoso.

Por otra parte, la inmunidad diplomática para proteger a Hugo Maldini obstaculiza el acceso a la justicia, al entregársela en el artículo 50 del Acuerdo de Cooperación; lo que, permitió que evadiera una investigación penal efectiva en Aravania; por lo que, contradice las obligaciones de los Estados de garantizar derechos humanos, en el caso “Vélez Loor vs. Panamá” (2010)²⁸, donde se afirmó que las prerrogativas diplomáticas no deben servir para justificar violaciones a derechos humanos.

c. De esta manera, se evidencia la falta de representación activa del Estado en la defensa de las víctimas, ante las instancias judiciales y diplomáticas. al ser limitada; tal como se evidenció en la desestimación de las denuncias y la pasividad ante el incumplimiento del Estado de Lusaria.

²⁵Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1930). Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (N.º 29). Adoptado por la Conferencia General de la OIT en su reunión, Ginebra, 28 de junio de 1930.

²⁶Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (N.º 105). Adoptado por la Conferencia General de la OIT en su reunión, Ginebra, 25 de junio de 1957.

²⁷Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969.

²⁸Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. FRC. 23-11-2010.

Lo anterior, a pesar que Aravania es parte de múltiples tratados internacionales e incluso no se establecieron mecanismos efectivos para prevenir la trata de personas ni para supervisar las condiciones laborales en el marco del Acuerdo de Cooperación, al no recibir las víctimas protección adecuada, dejándolas expuestas a explotación y abuso, ni se sancionaron a los responsables de la trata ni a los perpetradores de las violaciones laborales.

2.2.9. Improcedencia de Inmunidad de Funcionarios Estatales ante Vulneraciones de Derechos Humanos.

a. El derecho internacional establece que los derechos humanos prevalecen sobre consideraciones de inmunidad funcional o diplomática cuando estas protegen a personas responsables de violaciones graves. Adicionalmente, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas²⁹ reconoce que la inmunidad no debe ser usada para evitar la responsabilidad por violaciones a derechos fundamentales.

b. A pesar de las denuncias presentadas, el Estado de Aravania no adoptó medidas efectivas, puesto que las autoridades judiciales archivaron el caso bajo el argumento de la inmunidad diplomática de Hugo Maldini; aunado a ello, la Fiscalía General desestimó denuncias relacionadas con la trata de personas, alegando la falta de jurisdicción o pruebas suficientes. Al respecto y según Protocolo de Palermo³⁰, los estados deben garantizar que ninguna prerrogativa diplomática obstaculice la sanción de responsables de trata de personas; y, en el caso “Vélez Loor vs. Panamá”³¹ La CorteIDH enfatizó que la inmunidad no puede ser utilizada para impedir el acceso a la justicia en caso de violaciones graves a los derechos humanos.

²⁹Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Viena, 24 de abril de 1964.

³⁰Protocolo de Palermo. Italia, diciembre de 2000.

³¹Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. FRC. 23-11-2010.

c. Por tanto, el Estado de Aravania incumplió sus obligaciones que derivan de los tratados internacionales, no supervisando adecuadamente las condiciones laborales en las fincas bajo el Acuerdo de Cooperación, no brindó medidas inmediatas para la seguridad de las víctimas tras sus denuncias y no tomó medidas efectivas para procesar a los responsables, dejando a las víctimas en estado de indefensión.

Ante ello, la invocación de la inmunidad diplomática en el caso de A.A y otras 9 mujeres constituye un uso improcedente que vulnera derechos fundamentales; de esta manera, Aravania incumplió sus obligaciones internacionales en cuanto al acceso a la justicia y la protección efectiva de las víctimas.

2.2.10. La no correspondiente reparación de daños por parte de los funcionarios estatales, ante la Trata de Personas y otras vulneraciones.

a. Según el artículo 63.1 de la CADH, los estados deben garantizar la reparación integral de las víctimas que incluye restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; además, el Protocolo de Palermo³² subraya la importancia de atender las necesidades de las víctimas de trata, mediante compensaciones justas y adecuadas.

b. En el caso de A.A y otras 9 mujeres, aunque se reconoció una indemnización parcial como resultado de un arbitraje internacional, esta no cumplió con los estándares de reparación integral, dejando a las víctimas en situación de desamparo y perpetuando la violación de sus derechos, no refleja la gravedad de los daños sufridos, incluyendo el impacto físico, psicológico y social de la

³² Protocolo de Palermo. Italia, diciembre de 2000.

trata y explotación, la indemnización no consideró los costos de tratamiento médico, psicológico, ni los ingresos perdidos debido a las condiciones abusivas en las fincas.

Es necesario recalcar, que no se implementaron medidas de rehabilitación para atender los daños psicológicos y emocionales por las víctimas, no se adoptaron garantías de no repetición, dejando intactos los factores estructurales que permitieron la trata y explotación de mujeres; y, las víctimas no recibieron disculpas públicas, ni reconocimiento oficial de su sufrimiento.

c. La CorteIDH en casos como “Velázquez Rodríguez vs. Honduras”³³, establecieron que la reparación debe ser integral, abarcando tanto compensaciones materiales como medidas simbólicas para restaurar la dignidad de las víctimas. En el artículo 6 del protocolo de Palermo³⁴, se destaca que los estados parte deben proporcionar a las víctimas de trata de personas acceso a indemnizaciones y asistencia para su rehabilitación; junto a ello, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁵ exige a los estados garantes que la justicia sea efectiva para las mujeres víctimas de violencia y discriminación, incluyendo medidas compensatorias adecuadas; y, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 29 y número 105³⁶ obliga a los estados a reparar las violaciones relacionadas con el trabajo forzoso asegurando condiciones laborales dignas y la prevención de futuras vulneraciones.

d. En el caso “Trabajadores de la Hacienda de Brasil Verde vs. Brasil”³⁷, la corte destacó que la reparación debe incluir la atención a las víctimas de los trabajos forzados mediante medidas

³³Corte IDH. Caso "Velasquez Rodriguez vs. Honduras". FCR. 26-06-1987. Serie C N°1.

³⁴Protocolo de Palermo. Italia, diciembre de 2000.

³⁵Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos 18 de diciembre de 1979.

³⁶Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1930). Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (N.º 29). Adoptado por la Conferencia General de la OIT en su reunión, Ginebra, 28 de junio de 1930. Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (N.º 105). Adoptado por la Conferencia General de la OIT en su reunión, Ginebra, 25 de junio de 1957.

³⁷Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde v. Brasil. FRC. 15-02-2016.

económicas, sociales y psicológicas; de igual forma, en el caso de “González y otras (campo algodonero) vs México”³⁸, se ordenó la indemnización y programas estructurales para prevenir futuras violaciones basadas en la discriminación de género; y, por último tenemos el caso de los “Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala”³⁹ en donde la corte destacó que la reparación debe reflejar la magnitud del daño causado incluyendo medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El estado de Aravania no cumplió con sus obligaciones de garantizar una reparación integral para las víctimas, no aseguró que esto se tradujera en beneficios tangibles para las víctimas, no se implementaron reformas legales, ni medidas preventivas para evitar futuras violaciones y las mujeres no recibieron acompañamiento legal ni psicológico adecuado, perpetuando su vulnerabilidad.

2.3. Reparaciones

a. En base al artículo 63.1 de la CADH⁴⁰ y los argumentos de hecho y de derecho, se insta a la Corte IDH a realizar el llamado a Aravania a que cumpla con su obligación de reparar a las víctimas. Como precedente jurisprudencial, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras,⁴¹ Se establecieron principios bases para la obligación de reparaciones. Estos principios con el paso del tiempo y con el desarrollo de nuevas sentencias, han sido reafirmados y ampliados; sin embargo, su esencia se mantiene y desarrollan, primero, que toda violación de una obligación internacional, la cual ocasione un daño, desencadena un deber de reparación adecuada; segundo, la reparación

³⁸Corte IDH. Caso Gonzalez y otras ("Campo Algodonero") vs. México. FRC. 16-11-2009.

³⁹Corte IDH. Caso Niños de la Calle (Villagran Morales y otros) vs. Guatemala. FRC. 26-05-2001. Serie C N°77.

⁴⁰Abreviación de Convención Americana de Derechos Humanos

⁴¹Corte IDH. Caso Velásquez Rodriguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No 7, párrs. 25 a 31.

del daño consta de la plena restitución, esto incluye el reestablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias producidas, más un pago de indemnización por cualquier daño patrimonial y expatrimonial, esto último ajustándose al principio de equidad; y tercero, la indemnización debe ser fijada completamente en la Convención y los principios del derecho interacional; es decir, la Corte IDH no puede basar su decisión en dispocisiones del derecho interno.⁴²

b. La condición que expresa el artículo 63.1 para que la Corte IDH establezca medidas de reparación, es que se determine que hubo violación de un derecho o de la libertad de individuos protegidos por la Convención; aspecto que se cumple, pues en el referido caso, A.A. y otras 9 mujeres sufrieron la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH; y, además que los familiares de estas mujeres fueron víctimas de la violación al artículo 5 de este mismo instrumento. Aunado a lo anterior, la Convención exige, como condición, que dicha violación sea imputable al Estado y que exista un daño hacia la víctima, respecto del cual se pueda solicitar reparación.

En este caso, para determinar que la reparación es completa y efectiva, se tomarán como base para el petitorio, los siguientes apartados:

2.3.1. Garantías de no repetición

a. Estas se definen como “medidas tendientes a la no repetición de violaciones a los derechos humanos; con alcance o repercusión pública, con la presentación de soluciones a problemáticas estructurales, beneficiando no solo a las víctimas sino a otros miembros o grupos de una misma sociedad; estas medidas pueden ser divididas en a) adecuación de la legislación interna a los

⁴²Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, Austria, 1969. Art. 27.

parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para la garantía de no repetición de violaciones”.⁴³

b. Por consiguiente, es indispensable que Aravania, implemente, bajo la modalidad de estrategias basadas en resiliencia comunitaria, ante la trata de personas, las siguientes:

- 1) Reformar los sistemas de educación y seguridad social, para garantizar el acceso público de estos elementos esenciales para una vida digna;
 - a) Diseñar y ejecutar en el nuevo sistema de educación, módulos escolares que incluyan temas de prevención de trata de personas y campañas culturales.
- 2) Crear e implementar políticas de inserción laboral y programas de formación que impulsen oportunidades de empleo y capacitación para las mujeres, en sectores formales; así como fomentar alianzas con empresas;
- 3) Formular estrategias para la aplicación efectiva del marco normativo internacional, además, es indispensable establecer redes comunitarias de apoyo, como centros de denuncia seguros, para reportar posibles vulneraciones o casos sospechosos;
- 4) Desarrollar mecanismos efectivos y amplios para el acceso a la justicia, en donde las barreras puedan ser abordadas y eliminadas;
- 5) Reformar los instrumentos normativos base, como lo es la Constitución y el Código Penal, para incluir elementos propios de los instrumentos normativos internacionales ratificados o adoptados, de esta forma robustecer y ampliar la garantía de una mejor aplicación del derecho;
- 6) El Estado de Aravania, como garantía de no repetición, debe fortalecer su compromiso mediante la capacitación de funcionarios y el apoyo de organismos internacionales para

⁴³Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2011, San José, 2011, páginas 18 y 19.

garantizar el monitoreo adecuado en futuros acuerdos de cooperación; asimismo, debe implementar acciones de protección para migrantes y desplazados, como la creación de refugios seguros en rutas migratorias clave;

- 7) Establecer sanciones penales y pecuniarias para los funcionarios que mediante acción u omisión propicien, faciliten o perpetúen el cometimiento de infracciones a los derechos humanos.

2.3.2. Restitución

- a. En primer lugar, es crucial que A.A y las demás víctimas reciban atención especializada inmediata para tratar cualquier daño físico o psicológico sufrido durante su explotación, así como apoyo psiquiátrico de superación de vulneraciones. En el presente caso, es indispensable una compensación económica como la restitución de bienes como son sus documentos legales.
- b. De la misma manera, A.A y las demás víctimas deben tener acceso a programas de reintegración social y laboral que les permitan recuperar su autonomía. Lo que implica el acceso a la educación, formación profesional, y programas de inserción laboral que les proporcionen las herramientas necesarias para vivir de manera independiente.

2.3.3. Reparación integral del daño

- a. La Corte IDH establece que la reparación integral o “restitutio in integrum” en los casos de discriminación estructural “debe tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”.⁴⁴

⁴⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. EPFRC. 2009, pár. 450.

En ese sentido, el Estado deberá proporcionar una compensación pecuniaria adecuada a A.A. y otras 9 mujeres, además de sus dependientes; lo anterior, por los perjuicios sufridos como consecuencia de la violación de sus derechos, esta compensación debe incluir indemnización por daños morales y materiales.

- b. Asimismo, es indispensable que Aravania cree mecanismos de recepción de denuncias y modificar el sistema jurídico con el diseño de un proceso especial para casos de trata de personas; permitiendo un acceso inmediato a la justicia.
- c. Por otro lado, para garantizar la satisfacción de las víctimas, se recomienda el desarrollo de un acto público en el cual, el Estado se reconozca responsable y se compromete a luchar y prevenir la repetición de casos de trata de personas, además de difundir la sentencia dictada por la Corte IDH.

2.3.4. Rectificación y difusión de la verdad:

a. El Estado tiene la obligación de rectificar y difundir la verdad en dos puntos importantes, iniciando sobre la Responsabilidad estatal frente a la trata de personas, y que ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas para la Supresión de la Trata de Personas y Explotación (1952) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981). La difusión de la verdad sobre la trata de personas es fundamental para sensibilizar a la sociedad y garantizar la protección efectiva de las víctimas, especialmente en un contexto donde los avances tecnológicos han facilitado el uso de medios digitales para atraer y explotar a personas vulnerables.

b. En este sentido, es esencial que el Estado adopte un enfoque integral para la difusión de la verdad sobre este delito, empleando campañas de sensibilización y educación en todos los niveles, con un enfoque particular en la prevención del uso de plataformas digitales para atraer víctimas. Para ello, el Estado debe implementar medidas de capacitación a profesionales del sector tecnológico y de

seguridad, promover la cooperación internacional y regional para desmantelar redes de trata, y fortalecer los marcos legales que regulen el uso de Internet en este contexto.

2.3.5. Acceso a la Justicia y reparación judicial

a. En el caso Velasquez Rodriguez y Godínez Cruz⁴⁵, la Corte IDH mencionó que para cumplir el artículo 25 de la Convención, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida.

Asimismo, el tribunal estableció que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder inmunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada, lo cual es aplicable al caso.

b. Por lo tanto, la negativa o la dilación sistemática de justicia por parte de Aravania, ha generado un entorno de impunidad, lo cual no solo afecta a las víctimas directas, sino que también pone en riesgo el acceso a la justicia de la población en su conjunto. En este sentido, solicitamos respetuosamente a la CorteIDH que declare la violación de los derechos de acceso a la justicia y reparación judicial, conforme a los artículos 8 y 25 de la CADH.

c. Es necesario que Aravania implemente medidas para garantizar el acceso a la justicia en el país, asegurando reformar los mecanismos de suscripción de Acuerdos Internacionales que involucren la contratación laboral para que de esa forma se puedan garantizar condiciones laborales dignas. Finalmente, que el caso sea difundido internacionalmente a través de distintos medios para poder así evitar situaciones como estas.

⁴⁵Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

3. PETITORIO

Por lo expuesto anteriormente, se solicita:

- A) Que declare la responsabilidad internacional de Aravania por la violación de los derechos humanos expuestos en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres.

3.1. Medidas Efectivas

- a) Que Aravania compense moral y económicamente de forma proporcional a los perjuicios sufridos.
- b) Que se inste a Aravania a garantizar la no repetición de violaciones similares en el futuro, implementando reformas legislativas, capacitación de las autoridades y mecanismos de protección y justicia.

3.1.1. Medidas específicas para rehabilitación:

- a) Que Aravania realice un análisis del estado mental de las víctimas, identificando y tratando trastornos con terapia psicológica especializada.
- b) Que Aravania implemente programas de empleo y capacitación que generen oportunidades laborales en entornos seguros,
- c) Que Aravania implemente un sistema de apoyo financiero temporal que respalde a las víctimas durante su proceso de integración al mercado laboral.
- d) Que Aravania garantice el acceso a educación básica, secundaria y superior de las víctimas y sus dependientes.
- e) Que Aravania y Lusaria realice actos simbólicos de reparación, como disculpas públicas, fortaleciendo redes comunitarias.

- f) Que Aravania desarrolle campañas educativas en las comunidades vulnerables para prevenir la trata de personas.
- g) Que Aravania y Lusaria suscriban protocolos de colaboracion para garantizar la proteccion de las victimas y prevenir trata de personas.

3.1.2. Medidas de no repetición:

- a) Que Aravania realice una reforma legal incluyendo disposiciones que sancionen severamente cualquier incumplimiento de condiciones laborales dignas y la creación de políticas públicas que promuevan la igualdad de género.
- b) Que Aravania establezca unidades especializadas en la detección de persecucion de delitos relacionados con la trata de personas y explotacion laboral.
- c) Que Aravania garantice un sistema judicial accesible y eficiente que elimine los obstáculos legales y logísticos para que las víctimas puedan presentar denuncias y obtener justicia.
- d) Que Aravania desarrolle programas que brinden acceso a empleo digno, capacitación técnica y apoyo financiero para las víctimas.
- e) Que Aravania, a través de alianzas entre gobiernos, organizaciones internacionales y el sector privado, genere bases de datos regionales compartidas para el seguimiento de víctimas y delincuentes.
- f) Que Aravania emplee mecanismos generados por inteligencia artificial para detectar patrones en anuncios sospechosos en linea.
- g) Que Aravania cree redes de vigilancia comunitaria entrenadas para identificar posibles casos de trata, involucrando líderes comunitarios y religiosos.
- h) Que Aravania diseñe servicios multidisciplinarios como asesoría legal, apoyo psicológico y reintegración laboral, que eviten reincidencias y su revictimización en todo sentido.

3.1.3. Medidas de Satisfacción:

- a) Que Aravania realice un acto solemne en el que reconozca las fallas cometidas en la supervisión de las condiciones laborales y los derechos de las trabajadoras trasladadas en el marco del Acuerdo de Cooperación de Lusaria.
- b) Que Aravania declare un dia nacional en honor a las víctimas de trata de personas.
- c) Que Aravania elabore y difunda un informe detallado que documente las experiencias de A.A., y otras 9 mujeres, en el contexto que propició las violaciones a sus derechos y las medidas que el Estado implementa para evitar casos similares.
- d) Que Aravania cree una comisión especial que proporcione un espacio seguro para que las víctimas narren sus historias.

3.2. Costas y gastos

- a) Que Aravania asuma: los honorarios legales de las presuntas víctimas, para su representación legal en la jurisdicción nacional de Aravania, en la CIDH y ahora en la CorteIDH.
- b) Que Aravania asuma los costos que las presuntas víctimas, incurrieron por daños morales y psicológicos, que incluyen la terapia psicológica, terapia lúdica para la niñez agredida; y, psiquiátrica, con un enfoque de resiliencia.
- c) Que Aravania otorgue a las presuntas víctimas, una compensación económica por los gastos adicionales en que incurrieron para la manutención y cuidados de los hijos y otros dependientes.
- d) Que Aravania asuma los costos de las pérdidas de ingresos que las presuntas víctimas, enfrentaron por incumplimiento de los términos contractuales.

- e) Que Aravania asuma los costos de evaluaciones médicas relacionadas con las consecuencias de las condiciones de trabajo.
- f) Que Aravania asuma los costos de gastos de traslado y alojamiento en que incurrieron las víctimas.
- g) Que Aravania asuma los costos de gastos en relación al procedimiento internacional, como la asistencia a la respectiva audiencia pública.